

## LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA



No. 89

## CONGRESO NACIONAL

## CONSIDERANDO

- Que** los artículos 15 y 30 de la Ley de Régimen Provincial y de la Ley de Régimen Municipal, respectivamente, manifiestan que los consejeros y concejales, no percibirán sueldo alguno por el desempeño de sus funciones, pero que ganarán las correspondientes dietas por cada sesión ordinaria a las que asistan, las mismas que se fijarán en el Presupuesto General de cada entidad seccional;
- Que** el pago de las dietas se fijan en función de los sueldos del Prefecto Provincial y del Alcalde, las mismas que no pueden exceder del veinticinco por ciento;
- Que** conforme lo dispone el artículo 153, inciso segundo de la Constitución Política de la República, solo en virtud de ley podrá imponerse deberes y regulaciones a los consejos provinciales o a los concejos municipales; y,

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, expide la siguiente:

**LEY REFORMATORIA A LAS LEYES DE REGIMEN  
PROVINCIAL Y A LA DE REGIMEN MUNICIPAL**

- Art. 1.** Sustitúyanse los incisos quinto y sexto del artículo 15 de la Ley de Régimen Provincial por el siguiente:

"Las dietas se fijarán mediante un porcentaje del Presupuesto General de cada Consejo. Este porcentaje será establecido por el respectivo Consejo.

El monto total de las dietas percibidas durante un mes, no excederá del veinticinco por ciento de la remuneración del Prefecto Provincial. El Prefecto o quien lo subrogue, no percibirán dietas por las sesiones".

- Art. 2.** Sustitúyase el inciso tercero del artículo 30 de la Ley de Régimen Municipal por el siguiente:

"Las dietas se fijarán mediante un porcentaje del Presupuesto General de cada Municipio. Este porcentaje será establecido por el respectivo Concejo. El monto total de las dietas percibidas

# LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

durante un mes, no excederá del veinticinco por ciento de la remuneración del Alcalde. El Alcalde y quien lo subrogue, no percibirán dietas por las sesiones”.

## DISPOSICION TRANSITORIA

**UNICA.** Facúltase a los Consejos Provinciales y a los Concejos Municipales aprobar las reformas a los Presupuestos Generales de los Consejos Provinciales y Municipios, correspondiente al ejercicio financiero de 1998, en los términos que señala ésta Ley.

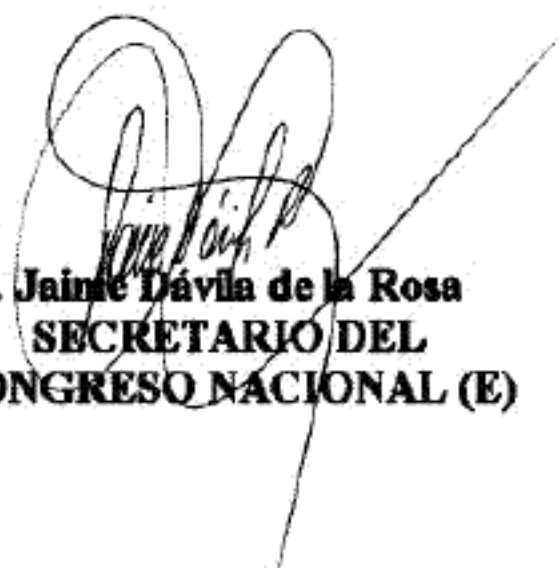
**ARTICULO FINAL.**— Esta Ley reformatoria entrará en vigencia a partir de la fecha de su promulgación en el Registro Oficial.

Dada en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Congreso Nacional del Ecuador, a los seis días del mes de mayo de mil novecientos noventa y ocho.



**Dr. Heinz Moeller Freile**  
**PRESIDENTE DEL CONGRESO**  
**NACIONAL**

EG/CTG DGAL



**Dr. Jaime Dávila de la Rosa**  
**SECRETARIO DEL**  
**CONGRESO NACIONAL (E)**

PALACIO NACIONAL, EN QUITO, A VEINTIUNO DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO.

**P R O M U L G U E S E**



**FABIAN ALARCON RIVERA**

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL INTERINO DE LA REPUBLICA**